

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 163

(Aprobado mediante acta del 20 de octubre de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Esperanza Murillo Cabal y Campo Elías Ospina Martínez
Demandado	Porvenir S.A.
Radicado	76001310500420170031001
Tema	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Adiciona - Confirma

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 251 del 31 de julio de 2019, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Esperanza Murillo Cabal y Campo Elías Ospina Martínez** contra **Porvenir S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, pretenden los demandantes el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo Yeison

Ospina Murillo a partir del 13 de septiembre de 2015, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior basados en que, su hijo Yeison Ospina Martínez se encontraba afiliado en vida a Porvenir S.A., que cotizó al sistema 81,1 semanas, que en vida el hijo vivía con ellos porque no tenía esposa ni hijos y que siempre veló por el sostenimiento del hogar, que falleció el 13 de septiembre de 2015, por lo que elevaron petición para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero les fue negada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al respecto, Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que los demandantes no acreditan los requisitos para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, prescripción y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 251 proferida el 31 de julio de 2019, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas, salvo la de compensación que la declaró probada frente a la devolución de saldos pagada a los demandantes. Reconoció la prestación económica en favor de ambos padres, en un 50% para cada uno de ellos, desde el 13 de septiembre de 2015, en cuantía de \$322.175, para cada uno, correspondiente al salario mínimo de cada anualidad, liquidó el retroactivo desde esa data hasta el 31 de julio de 2019, condenó a los intereses moratorios en favor de ambos, desde el 12 de enero de 2017 hasta que se efectúe el pago de la obligación, ordenó el descuento de aportes en salud y la suma de \$1.744.512 pagada por concepto de devolución de saldos, debidamente indexada y, condenó en costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, la fecha del deceso del causante fue el 13 de septiembre de 2015, por lo que la norma aplicable al caso es la Ley 797 de 2003 -hizo lectura de los artículos que resultan aplicables al caso-, indicó que quedó acreditada la causación del derecho a la pensión, toda vez que el afiliado cotizó 123 semanas dentro de los 3 años previos al deceso, por ende, procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión en beneficio de los padres del causante.

Agregó, que se probó el parentesco entre el causante y sus padres (demandantes), frente al requisito de dependencia económica, hizo referencia a la sentencia C- 111 de 2006, a través de la cual se declaró que el mismo no debe ser total o absoluto, también hizo lectura de un aparte de la sentencia SL6390 de 2016, para concluir que no resulta excluyente del derecho a la pensión por el hecho de recibir un ingreso adicional con la excepción de que con esa renta no alcancen a sufragar los costos de su propia vida.

Que, al analizar las pruebas aportadas, especialmente lo referido por el testigo Montoya y que fue corroborado por los interrogatorios de parte rendidos por los padres del difunto, y con el estudio de la prueba documental aportada, infirió que el salario recibido por el causante era superior al que devengaba el papá, que la contribución realizada por el hijo de manera semanal, obviamente constituye el buen comportamiento de un hijo, porque los padres tienen actualmente un hijo con problemas mentales y en esa misma situación se encuentra la mamá del causante, por lo que considera que ese aporte era suficiente y significativo para poder solventar las necesidades del hogar, además, que es claro que tanto el hermano del fallecido y la mamá requieren un manejo especial y con ellos se genera un gasto adicional a los que a diario se somete el hogar, pues ninguno puede laborar en la actualidad. Por lo que encontró probado el requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Frente al monto de la pensión, indicó que corresponde al salario mínimo legal mensual vigente, que a cada uno de los beneficiarios le

asiste el 50% de la mesada pensional. Respecto a la prescripción, advirtió que no se configuró, pues la fecha del deceso Sobre los intereses moratorios, señaló que al haberse presentado la reclamación el 11 de noviembre de 2016, la entidad contaba hasta el 11 de enero de 2017 para resolver, pero no lo hizo, en consecuencia, condenó al reconocimiento de ellos hasta el momento en que se efectúe el pago.

Por último, al resolver las demás excepciones, advirtió que como a los demandantes les fue reconocida la suma por devolución de saldos, deberán devolverlos de manera indexada, por lo que declaró probada la excepción de compensación y ordenó el descuento respectivo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Porvenir S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que el causante no reportó como beneficiarios a salud a sus padres, que el fallecido se beneficiaba de sus padres por tener una vivienda familiar, que el padre del fallecido se beneficia de un ingreso en suma de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de la pensión y que no recibía aportes por parte de su hijo, que la madre del causante depende económicamente de su compañero permanente Ospina Martínez, que la actora para la fecha del deceso de su hijo estaba vinculada como beneficiaria en salud de su compañero permanente, por lo que considera que es de él de quien depende económicamente.

Ilustró que la simple ayuda por parte del causante no se puede tener como dependencia económica de padres a hijos, que, si bien el fallecido ayudaba para los gastos, estos no son determinantes para declarar la dependencia económica, por lo que solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

En razón a lo anterior, la competencia de esta Corporación está dada exclusivamente por los puntos censurados en el recurso de apelación interpuesto por la demandada de conformidad con el principio de consonancia contemplado en el artículo 66A del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, revisadas las actuaciones se evidencia que el presente fue admitido, así como también se dio el traslado respectivo por parte del despacho que se encontraba a cargo del mismo, razón por la que una vez recibido, se avocó conocimiento del proceso, por su lado, las partes presentaron el escrito de alegatos, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al respecto, la sala establecerá si los señores Esperanza Murillo Cabal y Campo Elías Ospina Martínez cumplen con el requisito de dependencia económica para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su hijo, en caso afirmativo, a partir de cuándo, y si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades. Para el efecto la normativa ha contemplado unos requisitos de causación del derecho

y además estableció unas calidades que se deben acreditar para poder disfrutar del mismo.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados al proceso, no discutidos por las partes y por tanto excluidos del debate, que:

- Yeison Ospina Murillo era hijo de los demandantes, que Ospina Murillo falleció el 13 de septiembre de 2015 (f.º 2-3)
- Para la fecha del siniestro, se encontraba afiliado a Porvenir S.A.
- Que los demandantes, como consecuencia del deceso de su hijo, solicitaron ante la demandada la pensión de sobrevivientes, pero les fue negada, que en su lugar, les fue reconocida la suma de \$1.744.512 por concepto de devolución de saldos.

En el presente caso, como Ospina Murillo feneció el día 13 de septiembre de 2015, según se acredita con el certificado de defunción, la norma aplicable es la que estaba en vigencia en esa fecha, es decir, la ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de los señores Murillo Cabal y Ospina Martínez.

Ahora bien, frente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal (d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala: *“(…) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.”*

Al respecto, es preciso señalar, que la H. Corte Constitucional en sentencia C – 111 de 2006, declaró inexecutable la expresión de forma total y absoluta, frente al requisito de dependencia económica de los padres respecto de los hijos, dicha exigencia es en la que centra su reproche la parte actora.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3721 de 2020, señaló:

“(...) En efecto, ésta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL 12 feb. 2008, rad. 31346, reiterada en la CSJ SL2800-2014 y prohijada en la CSJ SL4217-2018, entre muchas otras, enseñó:

[...]

Y la circunstancia que independientemente de la posterior declaración de inexecutable contenida en la sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, el ad quem a renglón seguido haya estimado que pese a lo consagrado originalmente en el citado literal d) del artículo 13, que incorporó al ordenamiento la expresión ‘total y absoluta’, debía entenderse que la dependencia allí exigida no podía tener tal connotación, en la medida que en su sentir aquella se configura cuando los beneficiarios de la prestación, no son autosuficientes económicamente así tengan un ingreso o patrimonio, y cuando para poder subsistir dignamente ‘se hallan supeditados al ingreso proveniente del de cujus’; tampoco esas aserciones constituyen un error jurídico, dado que tales razonamientos están acordes a los parámetros jurisprudenciales que de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado sobre esta precisa temática, antes y después de la expedición de la norma de marras, e incluso mientras estuvo en vigor el enunciado ‘de forma total y absoluta’, en el sentido de que el requisito de la dependencia económica, está concebido bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir, con la precisión de que ‘no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal’, como se puede ver en la sentencia del 11 de mayo de 2004 radicado 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005 y 21 de febrero de 2006 con radicación 24141 y 26406 respectivamente.

“Así las cosas, al contrario de lo que asevera la censura, en ningún momento el Tribunal pasó por alto el condicionamiento que introdujo la mencionada disposición legal, lo que ocurrió fue que a la misma le impartió una inteligencia y alcance, que por lo atrás dicho, se aviene a su genuino y cabal sentido, interpretación que se repite, en últimas coincide con la postura inveterada de la Corte”.

“Adicionalmente, cabe agregar que como también lo ha expresado la Sala, esa dependencia económica en los términos que se acaban de delinear, indudablemente se erige como una situación que sólo puede ser definida y establecida para cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para poder acceder al derecho pensional, y es por esto, que se ha puntualizado jurisprudencialmente que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumpliría las previsiones señaladas en la ley”.

Lo primero que debe indicar la Sala, es que la dependencia económica de los ascendientes del hijo fallecido, no debe ser entendida como absoluta o total ni requiere que los padres estén viviendo circunstancia de indigencia, pues guarda una íntima relación con las condiciones de vida en circunstancias de dignidad, sin que pueda establecerse una fría ecuación matemática para regular el asunto, es imperioso para el juzgador establecer caso a caso si convergen elementos que permitan percibir que el aporte dado por el causante era de tal entidad, que su ausencia impacta de manera vital las condiciones de vida de su ascendiente superstite.

Aunado a lo anterior, en sentencia SL127 de 2021, en la que rememora lo señalado en sentencia SL14923 de 2014, indicó: *“En efecto, la Corte en la sentencia CSJ SL14923-2014, explicó que la dependencia económica se estructura a partir de aportes ciertos, regulares y periódicos de los hijos hacia los padres, además de significativos y proporcionalmente representativos, en perspectiva de los ingresos totales del sobreviviente, de manera que se establezca una verdadera relación de subordinación económica (...)”.*

Así mismo, en numerosas sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la SL3315 de 2020 y la SL 4959 de 2020, se señala, que la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta, pero sí es necesario probar que dicha ayuda era indispensable para el sostenimiento de quién pretenda la pensión, que el aporte que proveía el hijo fallecido era un porcentaje más o menos importante para su sostenimiento.

Situación que se corrobora con lo señalado en la sentencia SL4977 de 2020, señala: *“(...) Así mismo, ha enseñado que la subordinación económica de los padres que procuran el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es una situación que debe ser definida en cada caso particular y concreto, a fin de establecer si los ingresos que reciben son suficientes para satisfacer las necesidades básicas y de sostenimiento, en cuyo caso no se configura el presupuesto legal para acceder a la prestación pensional. Luego, cuando aquellos son precarios o insuficientes para proveerse de lo necesario, al punto que el apoyo o ayuda -así sea parcial- del hijo o hija es determinante para llevar una vida en condiciones dignas, puede pregonarse la dependencia fundamental del beneficiario respecto del causante.*

En otras palabras, no significa que es cualquier ayuda que se confiera a los ascendientes, la que tiene la virtualidad de configurar la dependencia económica que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas condiciones de vida determinadas (CSJ SL18517-2017 y CSJ SL1243-2019).

Lo que significa, que debe ser tal el aporte, que sin ellos no pudieran suplirse las necesidades del progenitor, por ello, procederá la sala a revisar si el apoyo económico predicado por la demandante se encuentra demostrado y si cumple con las características reseñadas en precedencia.

Para ello, resulta necesario acudir a la prueba aportada, concretamente al testimonio rendido por Esneider Alexander Montoya, quien dijo que conoce a la familia desde hace más de 14 años, que los padres del causante procrearon 5 hijos, que para la fecha en que vivió el causante, 3 de los hijos eran mayores de edad, que dos de ellas eran mujeres y que tenían su propio hogar y uno de los hombres prestaba el servicio militar,

que el afiliado vivía con los padres, no tenía pareja ni hijos y que era una gran ayuda económica para sus padres, que el padre del causante laboraba en una hacienda, que la jornada de trabajo del causante era variable, no sabe cuánto percibía, que la mamá del afiliado padece de una enfermedad mental, que la casa donde habitaban era propia, y que el causante aportaba una suma considerable en efectivo para ayudar con los gastos del hogar, que esa ayuda era necesaria teniendo en cuenta la enfermedad de la mamá del afiliado, desconoce si el fallecido tenía afiliada a su mamá en salud. Que, los padres dependían económicamente del fallecido, pues eso servía de apoyo y para solventar los gastos de la mamá, como traslados a las citas médicas y el tratamiento.

Manifestaciones que, al ser contrastadas con los interrogatorios de parte rendidos por los padres del causante, son coincidentes y congruentes, pues la mamá del causante manifestó que dependía económicamente de su hijo, que su esposo trabajaba en una hacienda, ganaba poco y que su hijo aportaba \$130.000 semanales, que el padre aportaba también para los alimentos y los servicios públicos, que su hijo se ganaba \$800.000 mensuales. Por su lado, el padre del causante refirió que su hijo colaboraba con \$130.000 semanales, que también ayudaba para los demás gastos de la casa, que no supo cuánto ganaba su hijo, que tiene otro hijo a cargo, pero que no trabaja porque también tiene un problema cerebral, así como la mamá (demandante), que actualmente tiene unas deudas que no tenía al momento en que su hijo vivía, porque su ayuda servía para solventar los gastos del hogar.

Ilustrado lo anterior, para esta corporación contrario a lo indicado en el recurso de apelación, considera que, exigir que los padres estuvieran afiliados a salud como beneficiarios de su hijo, es un requisito que no se encuentra como condición en la ley ni en la jurisprudencia y por ende, resultaría desproporcional y contrario a garantizar los derechos que tienen los padres del afiliado fallecido a percibir de la prestación económica que pretenden, por ende, sí se encuentra probado el requisito de dependencia económica de los demandantes frente a su hijo fallecido para ser beneficiarios de la pensión pretendida.

Aunado a lo anterior, la Sala no pierde de vista la situación particular que tienen los demandantes, toda vez que según las voces del testigo Montoya(que no fue tachado de falso), uno de los hijos padece de problemas cerebrales y la demandante también, es decir, que es el señor Ospina Martínez quien con su trabajo ha mantenido el hogar en el que también habitaba su hijo fallecido y es actualmente quien debe proveer los gastos del hogar, pues la mamá del causante no laboral, lo claro en el presente caso es quien cubre las necesidades básicas del hogar es el padre del causante y en el plenario no se acreditó que tuviera un ingreso mensual permanente, por ende, es una situación que activa la garantía de los derechos a tener una vida en condiciones dignas, a la igualdad y a la seguridad social al que tienen derecho los integrantes del hogar del causante.

Lo anterior atendiendo al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Es así, que habrá de condenarse a Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 13 de septiembre de 2015, en un 50% para cada uno de ellos, a razón de 13 mesadas anuales, en cuantía de un salario mínimo legal, con los reajustes de ley.

Respecto al disfrute de la prestación económica, ha de indicarse que el deceso fue el 13 de septiembre de 2015, la reclamación se realizó el 11 de noviembre de 2016 y la demanda se radicó el 22 de junio de 2017, por lo que no transcurrió el término trienal que consagra la norma, por ende, el disfrute lo será a partir del 13 de septiembre de 2015, tal como lo señaló el juez de primer grado.

Una vez verificado el cálculo del retroactivo pensional en un 50% para cada uno de los beneficiarios, desde el 13 de septiembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2019, arroja la suma de \$18.735.102, valor que deberá ser pagado por la demandada a cada uno de los demandantes, tal como lo indicó el juez de primer grado.

RETROACTIVO				
Año	Mesada	Media mesada	N° de mesadas	Total
2015	\$ 644,350	\$ 322,175	4.6	\$ 1,482,005

2016	\$ 689,455	\$ 344,728	13	\$ 4,481,458
2017	\$ 737,717	\$ 368,859	13	\$ 4,795,161
2018	\$ 781,242	\$ 390,621	13	\$ 5,078,073
2019	\$ 828,116	\$ 414,058	7	\$ 2,898,406
				\$ 18,735,102

De igual forma, al realizar el cálculo desde el 1 de agosto de 2019 actualizado hasta el 30 de septiembre de 2023, arroja la suma de \$26.330.848, valor que también deberá pagar la demandada a cada uno de los demandantes, junto con el calculado en precedencia, en ese sentido se adicionará la sentencia proferida en primera instancia.

RETROACTIVO				
Año	Mesada	Media mesada	N° de mesadas	Total
2019	\$ 828,116	\$ 414,058	6	\$ 2,484,348
2020	\$ 877,803	\$ 438,902	12	\$ 5,266,818
2021	\$ 908,526	\$ 454,263	14	\$ 6,359,682
2022	\$ 1,000,000	\$ 500,000	14	\$ 7,000,000
2023	\$ 1,160,000	\$ 580,000	9	\$ 5,220,000
				\$ 26,330,848

Ahora bien, frente a los intereses moratorios, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así: *«En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».*

De vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así

lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Expuesto lo anterior, advierte esta Sala que la entidad contaba con un tiempo de gracia de dos meses para resolver lo pedido, pero no lo hizo, por ende, la entidad incurrió en mora en el reconocimiento de la prestación económica, es así que se reconocerán los intereses moratorios a partir del 12 de enero de 2017 hasta el momento en que se haga efectivo su pago, como lo concluyó el Juez de primera instancia.

Conforme todo lo expuesto, se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

Costa en esta instancia quedan a cargo de Porvenir S.A., y en favor de la parte activa. Se dispondrá que el juez de primera instancia proceda a liquidar su valor.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia 251 del 31 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Porvenir S.A., al reconocimiento y pago del retroactivo actualizado desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2023, que arroja la suma de \$26.330.848, en favor de cada uno de los demandantes, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el A quo.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., y en favor de la parte actora, se dispone que el juez de primera instancia liquide el valor.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada